



**2016/0398(COD)**

19.6.2017

**\*\*\*I**

## **PROYECTO DE INFORME**

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la aplicación efectiva de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, por la que se establece un procedimiento de notificación para los regímenes de autorización y los requisitos relacionados con los servicios, y por la que se modifican la Directiva 2006/123/CE y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior  
(COM(2016)0821 – C8-0011/2017 – 2016/0398(COD))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Sergio Gutiérrez Prieto

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto.)

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

#### **Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas**

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

#### **Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado**

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	19



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la aplicación efectiva de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, por la que se establece un procedimiento de notificación para los regímenes de autorización y los requisitos relacionados con los servicios, y por la que se modifican la Directiva 2006/123/CE y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (COM(2016)0821 – C8-0011/2017 – 2016/0398(COD))

**(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0821),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 53, apartado 1, 62 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0011/2017),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Vistos los dictámenes motivados presentados por el Bundestag alemán, el Bundesrat alemán, la Asamblea Nacional francesa y el Senado francés, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
  - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 31 de mayo de 2017<sup>1</sup>,
  - Vistos el artículos 59 de su Reglamento,
  - Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A8-0000/2017),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
  - 3.. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

---

<sup>1</sup> Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

## Enmienda 1

### Propuesta de Directiva Considerando 6

#### *Texto de la Comisión*

(6) Las medidas para hacer cumplir efectivamente las normas por las que se rige el mercado interior de servicios que se exponen en la Directiva 2006/123/CE deben reforzarse mediante la mejora del actual procedimiento de notificación establecido por dicha Directiva con respecto a los regímenes de autorización nacionales y a determinados requisitos relativos tanto al acceso a las actividades como trabajadores por cuenta propia como al ejercicio de dichas actividades. ***Debe facilitarse que se evite la adopción de disposiciones nacionales por las que se establezcan requisitos y regímenes de autorización que sean contrarios a la Directiva 2006/123/CE.*** La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las competencias de la Comisión en virtud de los Tratados y de la obligación de los Estados miembros de cumplir las disposiciones del Derecho de la Unión.

#### *Enmienda*

(6) Las medidas para hacer cumplir efectivamente las normas por las que se rige el mercado interior de servicios que se exponen en la Directiva 2006/123/CE deben reforzarse mediante la mejora del actual procedimiento de notificación establecido por dicha Directiva con respecto a los regímenes de autorización nacionales y a determinados requisitos relativos tanto al acceso a las actividades como trabajadores por cuenta propia como al ejercicio de dichas actividades. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las competencias de la Comisión en virtud de los Tratados y de la obligación de los Estados miembros de cumplir las disposiciones del Derecho de la Unión. ***La presente directiva no limita el derecho soberano de los Estados miembros de regular las actividades de servicios, siempre que lo hagan de acuerdo con las disposiciones del Derecho de la Unión.***

Or. en

## Enmienda 2

### Propuesta de Directiva Considerando 7

#### *Texto de la Comisión*

(7) La obligación de notificación establecida mediante la presente Directiva debe aplicarse a las medidas reglamentarias de los Estados miembros, como las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general o cualquier otra norma vinculante de carácter general, incluidas las adoptadas por

#### *Enmienda*

(7) La obligación de notificación establecida mediante la presente Directiva debe aplicarse a las medidas reglamentarias de los Estados miembros, como las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general o cualquier otra norma vinculante de carácter general, incluidas las adoptadas por

organizaciones profesionales para regular de forma colectiva el acceso a las actividades de servicios o el ejercicio de dichas actividades. Por otra parte, la obligación de notificación no debe aplicarse a las decisiones individuales emitidas por las autoridades nacionales.

organizaciones profesionales *o asociaciones* para regular de forma colectiva el acceso a las actividades de servicios o el ejercicio de dichas actividades. Por otra parte, la obligación de notificación no debe aplicarse a las decisiones individuales emitidas por las autoridades nacionales.

Or. en

### Enmienda 3

#### Propuesta de Directiva Considerando 7 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7 bis) Las enmiendas o modificaciones a los proyectos de medidas introducidas por las Asambleas legislativas o los Parlamentos nacionales durante el trámite parlamentario no deben ser objeto de la obligación de notificación establecida en la presente Directiva. A los efectos de la presente Directiva, la obligación de notificación debe considerarse cumplida cuando el proyecto de medida se ejecute y quede finalmente aprobado al término del trámite parlamentario.*

Or. en

### Enmienda 4

#### Propuesta de Directiva Considerando 7 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7 ter) La Directiva 2006/123/CE es un instrumento jurídico horizontal que afecta a un número importante de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas*

*a diferentes niveles dentro de las estructuras de gobernanza de los Estados miembros. A fin de facilitar el cumplimiento de la presente Directiva por parte de las autoridades competentes, maximizar la eficiencia del procedimiento de notificación y reducir la carga administrativa de dicho procedimiento, la Comisión debe facilitar orientaciones en relación con los aspectos prácticos del procedimiento de notificación, en particular destinadas a las autoridades municipales y locales. Con objeto de garantizar que las obligaciones de notificación de dichas autoridades sean proporcionadas, no deben ser objeto de notificación aquellos proyectos de medidas de aplicación de regímenes o requisitos de autorización que ya hayan sido notificados a la Comisión y adoptados por el Estado miembro de que se trate a nivel nacional.*

Or. en

## **Enmienda 5**

### **Propuesta de Directiva Considerando 8**

#### *Texto de la Comisión*

(8) La obligación de que los Estados miembros notifiquen, con una antelación mínima de tres meses, los proyectos de medida por los que se establecen los regímenes de autorización o los requisitos contemplados en el artículo 4 de la presente Directiva tiene por objeto asegurarse de que las medidas que van a adoptarse se ajustan a la Directiva 2006/123/CE. Para que el procedimiento de notificación sea eficaz, debe realizarse una consulta sobre las medidas notificadas con una antelación suficiente para su adopción. Conviene promover la buena cooperación y la transparencia entre la

#### *Enmienda*

(8) La obligación de que los Estados miembros notifiquen, con una antelación mínima de tres meses, los proyectos de medida por los que se establecen los regímenes de autorización o los requisitos contemplados en el artículo 4 de la presente Directiva tiene por objeto asegurarse de que las medidas que van a adoptarse se ajustan a la Directiva 2006/123/CE. Para que el procedimiento de notificación sea eficaz, debe realizarse una consulta sobre las medidas notificadas con una antelación suficiente para su adopción. Conviene promover la buena cooperación y la transparencia entre la



Comisión y los Estados miembros, así como seguir profundizando en los intercambios entre la Comisión y las autoridades nacionales acerca de los regímenes de autorización y determinados requisitos, nuevos o modificados, que se contemplan en la Directiva 2006/123/CE, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE). A fin de garantizar la eficacia del procedimiento, debe considerarse que incumplir la obligación de notificar una medida notificada *o abstenerse de adoptarla, incluso durante el período siguiente a la recepción de una alerta*, es un vicio sustancial de procedimiento de carácter grave por lo que se refiere a sus efectos sobre los particulares.

Comisión y los Estados miembros, así como seguir profundizando en los intercambios entre la Comisión y las autoridades nacionales acerca de los regímenes de autorización y determinados requisitos, nuevos o modificados, que se contemplan en la Directiva 2006/123/CE, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE). A fin de garantizar la eficacia del procedimiento, debe considerarse que incumplir la obligación de notificar una medida notificada es un vicio sustancial de procedimiento de carácter grave por lo que se refiere a sus efectos sobre los particulares.

Or. en

## Enmienda 6

### Propuesta de Directiva Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) En un espíritu de transparencia y cooperación, cuando se realicen modificaciones de fondo en un proyecto de medida que esté siendo objeto de un procedimiento de notificación en virtud de la presente Directiva, el Estado miembro notificante debe informar a su debido tiempo a la Comisión, a los demás Estados miembros y a las partes interesadas. No deben comunicarse los cambios meramente formales.

#### *Enmienda*

(9) En un espíritu de transparencia y cooperación, cuando se realicen modificaciones de fondo en un proyecto de medida que esté siendo objeto de un procedimiento de notificación en virtud de la presente Directiva, el Estado miembro notificante debe informar a su debido tiempo a la Comisión, a los demás Estados miembros y a las partes interesadas. No deben comunicarse los cambios meramente formales. ***En cualquier caso, la notificación de modificaciones de fondo no debe alterar sustancialmente los plazos fijados para la consulta. En tales casos, el Estado miembro notificante debe notificar dichas modificaciones al menos un mes antes de su adopción.***

Or. en

## Enmienda 7

### Propuesta de Directiva Considerando 10 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(10 bis)** *La presente Directiva debe permitir a los Estados miembros actuar rápidamente cuando ocurran asuntos urgentes en circunstancias graves e imprevisibles relacionados con la protección del orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección del medio ambiente. Esta excepción al procedimiento de notificación para casos urgentes no debe utilizarse para eludir la aplicación del procedimiento de notificación establecido por la presente Directiva.*

Or. en

## Enmienda 8

### Propuesta de Directiva Considerando 14

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(14) Cuando, a raíz de la consulta, la Comisión siga teniendo dudas sobre la compatibilidad del proyecto de medida notificado con la Directiva 2006/123/CE, podrá alertar al Estado miembro notificante, dándole la oportunidad de que ajuste su proyecto de medida al Derecho de la UE. En dicha alerta debe incluirse una explicación de las dudas jurídicas identificadas por la Comisión. ***La emisión de una alerta implica que el Estado miembro notificante no adoptará la medida notificada en un plazo de tres meses.***

(14) Cuando, a raíz de la consulta, la Comisión siga teniendo dudas sobre la compatibilidad del proyecto de medida notificado con la Directiva 2006/123/CE, podrá alertar al Estado miembro notificante, dándole la oportunidad de que ajuste su proyecto de medida al Derecho de la UE. En dicha alerta debe incluirse una explicación de las dudas jurídicas identificadas por la Comisión.

**Enmienda 9****Propuesta de Directiva  
Considerando 15***Texto de la Comisión*

(15) El incumplimiento de la obligación de notificar los proyectos de medidas al menos tres meses antes de su adopción ***o de abstenerse de adoptar las medidas notificadas durante este período y, en su caso, durante los tres meses siguientes a la recepción de una alerta,*** debe considerarse una infracción sustancial de procedimiento de carácter grave por lo que se refiere a sus efectos sobre los particulares.

*Enmienda*

(15) El incumplimiento de la obligación de notificar los proyectos de medidas al menos tres meses antes de su adopción debe considerarse una infracción sustancial de procedimiento de carácter grave por lo que se refiere a sus efectos sobre los particulares.

**Enmienda 10****Propuesta de Directiva  
Considerando 16***Texto de la Comisión*

(16) Para garantizar la eficiencia, la eficacia y la coherencia del procedimiento de notificación, a Comisión debe mantener la facultad de adoptar Decisiones ***por las que se exija al Estado miembro de que se trate que se abstenga de adoptar medidas notificadas o, si ya han sido adoptadas, que las derogue si infringen la Directiva 2006/123/CE.***

*Enmienda*

(16) ***La Comisión debe estar facultada para emitir alertas que obliguen a los Estados miembros a cumplir los requisitos en ellas especificados en el plazo de un mes, e indicar si se han tomado las medidas necesarias para corregir el proyecto de medida de conformidad con la alerta de la Comisión. Las alertas no deben ser óbice para la adopción de leyes, reglamentaciones o disposiciones administrativas del Estado miembro notificante.*** Para garantizar la eficiencia, la eficacia y la coherencia del procedimiento de notificación, la Comisión debe mantener la facultad de adoptar Decisiones. ***En cualquier caso, si, después de la adopción***

*de un proyecto de medida, la Comisión considera que no cumple con la Directiva 2006/123/CE y decide ulteriormente recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del artículo 258 del TFUE, esta decisión debe resultar en la suspensión inmediata de todo efecto jurídico, reglamentario o administrativo del texto impugnado.*

Or. en

## Enmienda 11

### Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo primero

#### *Texto de la Comisión*

La presente Directiva **establece** normas sobre la notificación por los Estados miembros de los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas por las que se introducen nuevos regímenes de autorización y determinados requisitos que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE, o por las que se modifican los ya existentes.

#### *Enmienda*

La presente Directiva **tiene por objeto mejorar el funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de** normas sobre la notificación por los Estados miembros de los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas por las que se introducen nuevos regímenes de autorización y determinados requisitos que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE, o por las que se modifican los ya existentes.

Or. en

## Enmienda 12

### Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo segundo – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) «adopción», la decisión de un Estado miembro por la cual **la disposición legal, reglamentaria o administrativa** de

#### *Enmienda*

b) «adopción», la decisión de un Estado miembro por la cual **el proyecto de medida** pasa a ser **una medida** definitiva

*carácter general* pasa a ser definitiva *con arreglo al* procedimiento aplicable.

*de conformidad con el* procedimiento aplicable.

Or. en

### Enmienda 13

#### Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier proyecto de medida que introduzca los nuevos requisitos o regímenes de autorización a los que se refiere el artículo 4, o modifique tales requisitos o regímenes de autorización vigentes.

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier proyecto de medida que introduzca los nuevos requisitos o regímenes de autorización a los que se refiere el artículo 4, o modifique *sustancialmente* tales requisitos o regímenes de autorización vigentes.

Or. en

### Enmienda 14

#### Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. En caso de que un Estado miembro modifique un proyecto de medida notificado *cuyo efecto sea* ampliar su ámbito de aplicación o su contenido *de forma significativa*, o abreviar el calendario *inicialmente previsto* para su aplicación, o añadir *requisitos* o *regímenes de autorización*, o *hacer que* los requisitos o los regímenes de autorización *sean más restrictivos* para *el establecimiento* o la prestación transfronteriza de servicios, *volverá a notificar el proyecto de medida notificado previamente en virtud del apartado 1*, incluyendo una explicación del objetivo y del contenido de *las modificaciones*. *En tal caso, la*

##### *Enmienda*

*2 bis.* En caso de que un Estado miembro modifique *sustancialmente* un proyecto de medida *ya* notificado *para* ampliar su ámbito de aplicación o su contenido, o abreviar el calendario para su aplicación, o añadir o *endurecer* los requisitos o los regímenes de autorización para la prestación transfronteriza de servicios, el *Estado miembro notificará las modificaciones a la Comisión*, incluyendo una explicación del objetivo y del contenido de *estas*.

*notificación previa se considerará retirada.*

**2 ter.** *Los Estados miembros no estarán obligados a notificar las modificaciones realizadas durante el trámite parlamentario a un proyecto de media ya notificado. Sin embargo, los Estados miembros notificarán el proyecto de medida objeto de dichas modificaciones a la Comisión tras su adopción.*

Or. en

### **Enmienda 15**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3**

##### *Texto de la Comisión*

3. Los proyectos de medidas a los que se hace referencia en **los apartados 1 y 2** se notificarán a la Comisión al menos tres meses antes de su adopción.

##### *Enmienda*

3. Los proyectos de medidas a los que se hace referencia en **el apartado 1** se notificarán a la Comisión al menos tres meses antes de su adopción.

Or. en

### **Enmienda 16**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**3 bis.** *Las modificaciones sustanciales a las que se hace referencia en el apartado 2 se notificarán a la Comisión al menos tres meses antes de su adopción.*

Or. en

## Enmienda 17

### Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 ter.** *Los Estados miembros no estarán obligados a notificar aquellos proyectos de medidas de aplicación de regímenes o requisitos de autorización que ya hayan sido notificados a la Comisión y adoptados por el Estado miembro de que se trate a nivel nacional.*

Or. en

## Enmienda 18

### Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. El incumplimiento de una de las obligaciones establecidas en *el artículo 3*, apartados 1, 2 y 3, *o en el artículo 6, apartado 2*, constituirá un vicio sustancial de procedimiento de carácter grave por lo que se refiere a sus efectos sobre los particulares.

4. El incumplimiento de una de las obligaciones establecidas en *los* apartados 1, 2, 3 y 3 *bis* constituirá un vicio sustancial de procedimiento de carácter grave por lo que se refiere a sus efectos sobre los particulares.

Or. en

## Enmienda 19

### Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – párrafo segundo

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Dicha información deberá identificar la razón imperiosa de interés general que se persigue y *explicar las razones por las que el régimen de autorización o requisito que se notifica no es discriminatorio* por razón

Dicha información deberá identificar la razón imperiosa de interés general que se persigue y *aclarar* por *qué* la *medida es proporcionada en relación con el objetivo*

*de la nacionalidad o la residencia y por qué es proporcionado.*

*perseguido.*

Or. en

## **Enmienda 20**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 3 – apartado 8 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***8 bis. Los apartados 3 y 3 bis no se aplicarán en aquellos casos en los que un Estado miembro tenga que adoptar medidas urgentes relativas a la protección del orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección del medio ambiente. El Estado miembro notificará a la Comisión el contenido de toda medida urgente y los motivos de la urgencia que llevaron a su adopción a más tardar el día de la adopción de dicha medida urgente.***

Or. en

## **Enmienda 21**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 5 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2. A partir de la fecha en que la Comisión comunique al Estado miembro notificante que una notificación recibida está completa,*** tendrá lugar una consulta de una duración máxima de tres meses entre el Estado miembro notificante, otros Estados miembros y la Comisión.

***2. Tras la notificación del proyecto de medida,*** tendrá lugar una consulta de una duración máxima de tres meses entre el Estado miembro notificante, otros Estados miembros y la Comisión.

Or. en



## Enmienda 22

### Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5 bis.** *Las modificaciones de un proyecto de medida notificado estarán sujetas a un breve periodo de consulta de no más de un mes de duración.*

Or. en

## Enmienda 23

### Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Antes del cierre del período de consulta a que se refiere el artículo 5, **apartado 2**, la Comisión podrá alertar al Estado miembro notificante de su preocupación por la compatibilidad del proyecto de medida notificado con la Directiva 2006/123/CE y de su intención de adoptar una decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

1. Antes del cierre del período de consulta a que se refiere el artículo 5, **apartados 2 y 5 bis**, la Comisión podrá alertar al Estado miembro notificante de su preocupación por la compatibilidad del proyecto de medida notificado con la Directiva 2006/123/CE y de su intención de adoptar una decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

Or. en

## Enmienda 24

### Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. **Tras** la recepción de dicha alerta, el Estado miembro notificante **no podrá adoptar el** proyecto de medida **en un plazo de tres meses a partir del cierre del período de consulta.**

2. **En el plazo de un mes a partir de** la recepción de dicha alerta, el Estado miembro notificante **presentará a la Comisión una explicación de la compatibilidad del** proyecto de medida **con la Directiva 2006/123/CE, o modificará el**

*proyecto de medida para garantizar el cumplimiento de dicha Directiva.*

Or. en

## **Enmienda 25**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis.** *Una alerta enviada por la Comisión a un Estado miembro no será impedimento para la aprobación de leyes, reglamentaciones o disposiciones administrativas por parte de ese Estado miembro.*

Or. en

## **Enmienda 26**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 7 – párrafo primero**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

En caso de que la Comisión *haya emitido* una alerta de conformidad con el artículo 6, *apartado 1, podrá, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de cierre del período de consulta mencionado en el artículo 5, apartado 2, adoptar una Decisión por la que se declare que el proyecto de medida es incompatible con la Directiva 2006/123/CE y se exige al Estado miembro en cuestión que se abstenga de adoptar el proyecto de medida o, si dicha medida ha sido adoptada contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, o en el artículo 6, apartado 2, que la derogue.*

En caso de que la Comisión *emita* una alerta de conformidad con el artículo 6, *el Estado miembro de que se trate adopte la medida en cuestión sin las modificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la Directiva 2006/123/CE, y, posteriormente, la Comisión decida recurrir al Tribunal de Justicia Europeo de conformidad con el artículo 258 del TFUE, esa decisión dará lugar, una vez notificada por la Comisión al Estado miembro de que se trate, a la suspensión inmediata de los efectos jurídicos, reglamentarios o administrativos de dicha medida.*

Or. en

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Introducción

El 10 de enero de 2017, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la aplicación efectiva de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, por la que se establece un procedimiento de notificación para los regímenes de autorización y los requisitos relacionados con los servicios. Esta propuesta forma parte de una serie de acciones de la Comisión destinadas a mejorar el funcionamiento del mercado único de servicios. Se centra en aspectos de procedimiento con vistas a mejorar la aplicación y el cumplimiento de la obligación de notificación establecida en la Directiva 2006/123/CE (la «Directiva de servicios»).

### Contexto de preparación de la propuesta

El procedimiento de notificación actual de los requisitos para los proveedores de servicios incluido en la Directiva de servicios no ha contribuido a la plena y correcta aplicación de la Directiva, ya que no se ha puesto en práctica. Esto ha entrañado costes tanto para consumidores como para empresas a causa de la fragmentación del mercado único de servicios, así como elevados costes administrativos para los Estados miembros debido a las infracciones y para la Comisión por tener que emprender acciones (el 40 % de los casos de infracción se plantea debido a la aprobación de *nuevas* normas nacionales que incumplen la Directiva de servicios).

La propuesta se apoya en una evaluación de impacto, en virtud de la cual la Comisión concluyó que el procedimiento de notificación vigente no está alcanzando sus objetivos, por lo que se considera necesaria una intervención de la Unión para subsanar las deficiencias detectadas, de manera que el procedimiento de notificación se convierta en un instrumento eficaz y eficiente para una mejor aplicación de la Directiva de servicios.

La finalidad de la Directiva que nos ocupa es garantizar que las normas nacionales por las que se establezcan regímenes de autorización o determinados requisitos cumplan la Directiva de servicios, cuando proceda con arreglo al ámbito de aplicación de esta última, así como intentar evitar infracciones.

Por lo tanto, esta propuesta tiene como objetivo aumentar la eficiencia del procedimiento de notificación, mejorar la calidad y el contenido de las notificaciones presentadas, abordar los requisitos adicionales —que, como ha quedado patente con la aplicación de la Directiva de servicios, pueden constituir importantes obstáculos al mercado único de servicios—, y aclarar las consecuencias legales de la omisión de notificación. El resultado último sería una mejor aplicación y cumplimiento de la Directiva de servicios en su forma actual.

### Observaciones generales

El ponente acoge positivamente la propuesta como parte del paquete de servicios. En ella, se desarrollan los trámites relativos a la obligación de notificación, se aclaran los procedimientos y se persigue una mayor transparencia a fin de mejorar la aplicación de la Directiva de servicios.

## **1. Obligación de notificación**

La propuesta se basa en la obligación de notificación prevista en la Directiva de servicios y establece la obligación específica para los Estados miembros de notificar los *proyectos* de medidas, incluidas las modificadas por los Parlamentos nacionales durante su tramitación, así como la información adjunta. Además, recoge de manera explícita las consecuencias de infringir las obligaciones de notificación. Para garantizar la eficiencia y eficacia del procedimiento de notificación, se fijan plazos estrictos. El ponente considera necesario garantizar los poderes legislativos de los Estados miembros, en especial en el marco de los trámites parlamentarios nacionales, por lo que propone cambios en este sentido.

Por otra parte, si el procedimiento de notificación se aplicara de manera absoluta, generaría una carga administrativa adicional que podría resultar desproporcionada con arreglo a los objetivos perseguidos, en particular en el caso de las autoridades municipales y locales. Con objeto de garantizar que las obligaciones de notificación de dichas autoridades sean proporcionadas, el ponente considera que no deberían ser objeto de notificación aquellos proyectos de medidas *de aplicación* de regímenes o requisitos de autorización que ya hayan sido notificados a la Comisión y adoptados por el Estado miembro de que se trate a nivel nacional.

## **2. Parlamentos nacionales**

La propuesta de Directiva establece asimismo un procedimiento de consulta de tres meses de duración entre el Estado miembro notificante, los demás Estados miembros y la Comisión, de modo que se puedan formular comentarios en relación con las medidas notificadas. En caso de que la Comisión manifieste su preocupación («alerta») acerca de la compatibilidad del proyecto de medida notificado con la Directiva de servicios, el Estado miembro notificante no adoptaría la medida en cuestión durante un período de tres meses tras la conclusión del período de consulta. En este caso, la Comisión podrá comunicar su decisión y se han previsto diferentes modalidades, por ejemplo para las enmiendas parlamentarias. El ponente considera que, si bien la Comisión debe seguir estando facultada para tomar una decisión como prevé la Directiva de servicios, no puede privarse a los Parlamentos nacionales de la posibilidad de adoptar la medida en cuestión. En consecuencia, este nuevo elemento que introduce la propuesta de la Comisión tendría que descartarse y solo deben contemplarse medidas *ex post*.

## **Conclusión**

El ponente cree que esta propuesta resultará en un mejor cumplimiento de la obligación de notificación establecida por la Directiva de servicios, aumentará la transparencia y reforzará el diálogo entre los Estados miembros y la Comisión y, por ende, mejorará la aplicación de dicha Directiva.

Asimismo, el ponente considera que el refuerzo de las notificaciones propuesto por la Comisión en determinados casos podría interferir con las competencias legislativas nacionales e imponer una carga administrativa a las autoridades nacionales, especialmente a las locales y municipales. A este respecto, el ponente estima necesario introducir una serie de enmiendas a fin de conseguir un procedimiento de notificación seguro y mejorado, que tenga en cuenta las preocupaciones manifestadas.